

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/Q/NOR/1

13 de septiembre de 1996

(96-3559)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Noruega¹

En el presente documento se reproducen la declaración introductoria hecha por la delegación de Noruega durante el examen de la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos que se llevó a cabo en la reunión del Consejo celebrada del 22 al 26 de julio de 1996², así como las preguntas que le fueron formuladas y las respuestas ofrecidas.

I. Declaración introductoria

Antes de tratar las preguntas que se nos han formulado, mi delegación desea poner de relieve la importancia de este ejercicio que nos ofrece la oportunidad de proceder al seguimiento de las partes del Acuerdo sobre los ADPIC que se refieren específicamente al derecho de autor. Quisiera agradecer a la delegación de los Estados Unidos y a la delegación de la UE por formular las preguntas y darnos así oportunidad de explicar la actual situación a este respecto que existe en Noruega.

Quisiera comenzar por algunos comentarios de carácter general que también tienen importancia en relación con las cuestiones más detalladas.

La Ley de Derecho de Autor de Noruega se modificó el 30 de junio de 1995. Esta modificación fue resultado de un largo proceso, en el cual se mantuvo estrecha cooperación con nuestros vecinos nórdicos, Dinamarca, Islandia, Finlandia y Suecia. La Ley de Derecho de Autor modificada se presentó a este órgano en el documento IP/N/1/NOR/C/1, de fecha 3 de abril de 1996.

Se aplicaron en las modificaciones las consecuencias del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo concertado entre las UE y la AELC y, en consecuencia, las directivas de la UE a ese respecto forman ahora parte de la legislación noruega.

Con las enmiendas introducidas recientemente en la Ley de Derecho de Autor, Noruega ha dado un gran paso adelante hacia la revisión completa de su legislación en esta materia.

¹La notificación de Noruega de sus leyes y reglamentos sobre derecho de autor y derechos conexos con arreglo del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo se ha distribuido con las firmas IP/N/1/NOR/1 e IP/N/1/NOR/C/1.

²El acta de la reunión se ha distribuido con la firma IP/C/M/8.

La Ley de Derecho de Autor comprende capítulos relativos al objeto y la sustancia de los derechos de autor, las limitaciones a esos derechos, la transferencia de derechos, el plazo de protección, los derechos conexos, y por último, las disposiciones sobre observancia.

En lo sustantivo hemos cumplido con todos los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC y en muchos aspectos vamos más allá, por ejemplo en lo que se refiere a los derechos de Berna y sobre todo a los derechos conexos.

El hecho de que esta revisión sea relativamente reciente, y que sólo se disponga de una versión inglesa desde hace poco tiempo, explica por qué algunas de las preguntas formuladas, como se indica en las preguntas de los Estados Unidos, están basadas en la legislación anterior.

En general, creo que es justo señalar que en Noruega la situación en materia de derecho de autor es moderna y está caracterizada no sólo por fuertes derechos sustantivos de los titulares de derechos sino también por el funcionamiento de mecanismos jurídicos sobre la observancia de esos derechos y por organizaciones profesionales eficaces y bien organizadas que representan a los titulares de los derechos.

Dicho esto, todavía necesitamos disponer de algunas de nuestras leyes complementarias para aplicar plenamente nuestras obligaciones con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC. La razón de esta lamentable demora es la falta de personal, lo cual es una explicación y no una excusa.

Los nuevos reglamentos, que contendrán normas revisadas sobre los criterios para beneficiarse de la protección, empezarán a aplicarse en breve, y haremos todos los esfuerzos posibles por asegurarnos de que los miembros del Acuerdo sobre los ADPIC obtengan los derechos previstos en el Acuerdo, y de que estos nuevos reglamentos se notifiquen tan pronto como hayan sido promulgados.

II. Respuestas a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros

1. ¿El Gobierno de Noruega considera que los criterios para poder beneficiarse de la protección establecidos en el Decreto Real N° 524 de 8 de junio de 1995 (conforme al artículo 57 de la Ley de Derecho de Autor) y el Decreto Real N° 1288 de 22 de diciembre de 1989 deberían modificarse a fin de cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo a la protección mínima, el trato nacional y el trato de nación más favorecida (párrafo 3 del artículo 1 y artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

Esos reglamentos (Reglamento N° 5 de 10 de abril de 1964 y Reglamento N° 288 de 22 de diciembre de 1989 -ambos con ulteriores modificaciones), que complementan el capítulo 8 sobre el ámbito de aplicación de la Ley, se hallan actualmente en revisión. Los criterios para poder beneficiarse de la protección se modificarán en breve para que sean compatibles con la cláusula de trato nacional y la cláusula de nación más favorecida del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. A fines de aclaración: ¿el Gobierno de Noruega ha hecho una notificación al Consejo de los ADPIC con respecto a la reserva formulada por Noruega al amparo del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma (párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

Esta notificación se hará en breve.³

³La notificación se distribuyó ulteriormente con la signatura IP/N/2/NOR/1.

3. A fines de aclaración: ¿el Gobierno de Noruega aplicará el plazo de protección de 70 años para los autores, previsto en los artículos 40 y 41, y la norma de restablecimiento de derechos, con arreglo al artículo 60 de la Ley, a los autores que sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo?

Siempre que se cumplan los criterios para poder beneficiarse de la protección, el plazo de protección de 70 años y la norma de restablecimiento de derechos (véase el comienzo y las disposiciones transitorias de la Ley) se aplicarán también a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo.

4. A fines de aclaración: ¿existen acuerdos bilaterales entre Noruega y otros Estados que concedan cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que se otorgarán a los nacionales de todos los demás Miembros (artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

La pregunta está siendo examinada actualmente por el Gobierno noruego y hasta ahora no se ha encontrado ninguna disposición en tal sentido.

5. Con arreglo al artículo 41 de la Ley de Derecho de Autor, el momento a partir del cual comienza el plazo de protección de las obras anónimas o seudónimas es el final del año en que se emitió la obra. Con arreglo al artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC, el plazo comienza a contarse a partir del final del año civil de la publicación autorizada. A juicio del Gobierno de Noruega, ¿esa diferencia con respecto al momento a partir del cual se cuentan los plazos puede dar lugar a un plazo de protección con arreglo a la legislación noruega más breve que el establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega, que tiene una redacción semejante a las disposiciones correspondientes de las leyes de derecho de autor de Dinamarca, Suecia y Finlandia, es compatible con el artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la versión inglesa de la Ley de Derecho de Autor de Noruega se utiliza el término "issued" que abarca el término "publish". Sin embargo, el Gobierno de Noruega examinará si no deben emplearse términos ingleses más adecuados en la versión inglesa de la ley.

III. Respuestas a las preguntas formuladas por los Estados Unidos

Observación general

La Ley de Derecho de Autor de Noruega se modificó el 30 de junio de 1995, entre otras cosas a fin de adaptarla al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Debido a que las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor son recientes, sus reglamentos aún no se han modificado. Por consiguiente, son necesarios pequeños ajustes para cumplir el Acuerdo sobre los ADPIC por lo que respecta a la aplicación formal de la Ley a los Miembros de la OMC, que se efectuarán en breve. No obstante, deseamos subrayar que la Ley de Derecho de Autor de Noruega es, esencialmente, compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC en la esfera del derecho de autor y derechos conexos.

Las preguntas 7 a 9 se basan en una versión antigua de la Ley de Derecho de Autor, como han señalado los Estados Unidos de América.

Respuestas a las preguntas

1. Sírvanse explicar si la legislación noruega protege las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC y, en caso afirmativo, si los protege y cómo, con arreglo al criterio del trato nacional, según lo prescrito en los artículos 3 (en general, con

respecto a todos los derechos de autor y derechos conexos) y 9.1 (que incorpora el artículo 5.1) del Convenio de Berna) del Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, expliquen cómo se otorga el trato nacional en lo que respecta a la distribución de los gravámenes sobre copias para uso privado establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley de Derecho de Autor de Noruega.

El Reglamento N° 5, de 10 de abril de 1964, y el Reglamento N° 1288, de 22 de diciembre de 1989 (ambos con modificaciones introducidas posteriormente) incorporan a la legislación noruega sobre derecho de autor las obligaciones de los titulares extranjeros del derecho que se derivan de los diversos tratados internacionales en los que es parte Noruega. Estos reglamentos se han publicado al amparo del artículo 59 de la Ley de Derecho de Autor. Se procederá ahora a introducir modificaciones en dichos reglamentos a fin de dar efecto a la cláusula de trato nacional del Acuerdo sobre los ADPIC.

Puesto que Noruega es parte en el Convenio de Berna, la legislación noruega en materia de derecho de autor cumple actualmente la cláusula de trato nacional establecida en el artículo 5.1 del Convenio de Berna, por lo que únicamente son necesarios pequeños ajustes.

La Ley de Derecho de Autor de Noruega no contiene disposiciones relativas a los gravámenes sobre copias para uso privado.

2. ¿Aplica Noruega la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC? En caso afirmativo, sírvanse explicar cómo justifican esta medida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Noruega no aplica la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones.

3. Sírvanse explicar si Noruega otorga protección, y en qué forma, contra la reproducción directa e indirecta de fonogramas, según lo prescrito en el artículo 14.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluso por transmisión digital en el contexto de los servicios de suscripción o interactivos.

Con arreglo al artículo 45 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega, las fijaciones de sonido y las películas no pueden ofrecerse al público, sin el consentimiento del productor, ni pueden hacerse copias de las fijaciones de sonido o las películas hasta que hayan pasado 50 años desde el final del año en que se realizó la fijación o la película. Si la fijación se realiza durante este período de tiempo, la duración de la protección subsistirá 50 años una vez vencido el año en que la fijación se hubiera realizado por primera vez.

La expresión "ofrecer al público" se explica en el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley; "se considera que una obra se ofrece al público cuando se interpreta o ejecuta fuera de locales privados, o cuando se ofrecen a la venta, se arriendan o se prestan, o se distribuyen o exhiben de otra manera fuera de dichos locales copias de la obra". Por consiguiente, estas disposiciones abarcan tanto la reproducción directa como indirecta, incluso por transmisión digital en el contexto de los servicios de suscripción o interactivos.

4. Sírvanse explicar si Noruega otorga protección retroactiva plena, y en qué forma, a las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC, según lo dispuesto en los artículos 9.1, 14.6 y 70.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, todos los cuales hacen referencia al artículo 18 del Convenio de Berna o se basan en él. Indiquen a qué fecha se remonta dicha protección para cada clase de materias.

Puesto que Noruega es parte en el Convenio de Berna, la legislación noruega en materia de derecho de autor es compatible con el artículo 18 de dicho Convenio. Los reglamentos que incorporan a la legislación sobre derecho de autor las obligaciones establecidas en los diversos tratados internacionales en los que Noruega es parte serán aplicables en breve a todos los Miembros de la OMC. La fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en Noruega es el 1º de enero de 1996, por lo que ésta será la fecha establecida con arreglo al artículo 70 del Acuerdo.

[Pregunta complementaria]

¿Es que la modificación prevista en las disposiciones sobre derecho de autor de Noruega mediante la cual se otorgará protección retroactiva plena a las obras existentes de los demás Miembros de la OMC se aplica también a los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Las preguntas se refieren a si las modificaciones a los reglamentos noruegos con arreglo a las cuales se aplica plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC otorgarán protección retroactiva que se aplicará también a los fonogramas y a las interpretaciones y ejecuciones -con referencia al párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. La respuesta, en la medida en que es posible conocer el futuro próximo, es sí, y esto significa que estarán protegidos los fonogramas y las interpretaciones y ejecuciones que datan de 1946.

5. Sírvanse explicar los recursos penales y civiles disponibles en caso de infracción de los derechos de autor y en qué medida dan plenamente cumplimiento a las obligaciones resultantes de las prescripciones de los artículos 41, 45, 50 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la respuesta, indiquen, entre otras cosas, si entre esos recursos pueden figurar la confiscación, decomiso y destrucción de los artículos infractores y del equipo utilizado para fabricarlos, según lo estipulado en los artículos 46 y 61 del Acuerdo, así como la forma en que se adoptan medidas civiles provisionales, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sírvanse explicar también cómo se determinan los daños civiles en caso de infracción en materia de programas de ordenador, cuándo y cómo se imputan los honorarios de los abogados y las costas judiciales y cuánto tiempo se tarda en dictar una resolución judicial en los procesos civiles y penales por infracción del derecho de autor.

Los recursos en caso de infracción de los derechos de autor se exponen en la notificación (de 22 de febrero de 1996) presentada por Noruega al Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC. Habida cuenta de que la Ley de Derecho de Autor no contiene disposiciones específicas al respecto, se aplican las disposiciones generales de la Ley N° 6, de 13 de agosto de 1915, relativa a los procedimientos judiciales en los casos civiles, la Ley N° 86, de 26 de junio de 1992, relativa a la observancia de los derechos reivindicados y la Ley N° 25, de 22 de mayo de 1981, relativa a los procedimientos penales.

El artículo 56 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega prevé la confiscación, decomiso y destrucción de los artículos infractores y del equipo utilizado para fabricarlos. Además, podrán aplicarse medidas provisionales.

Por lo que respecta a la manera en que se determinan los daños civiles en caso de infracción en materia de programas de ordenador se aplica el artículo 55 de la Ley de Derecho de Autor: "Cualquier daño causado por una de las infracciones mencionadas en el artículo 54, o en el párrafo primero del artículo 49, podrá ser objeto de una reclamación de indemnización con arreglo a las normas de indemnización de aplicación general. Cuando se haya infringido el derecho de un autor o un artista intérprete o ejecutante intencionadamente o con negligencia grave, el tribunal podrá también concederle una suma de dinero en concepto de reparación por los daños de carácter no económico. Incluso cuando

el infractor hubiera actuado de buena fe, la parte perjudicada podrá, independientemente de la magnitud del daño, exigir el pago del beneficio neto resultante del acto ilícito".

Cualquier parte en un procedimiento civil podrá obtener compensación por los gastos que se le hayan originado en el curso del procedimiento, incluidos los correspondientes honorarios del abogado, en virtud del capítulo 13 de la Ley relativa a los procedimientos judiciales en los casos civiles. Por lo general la parte que pierde el caso ante el tribunal deberá compensar todos los gastos de la otra parte (artículo 172). Cuando un caso sólo se gane o se pierda parcialmente, la norma general es que las partes deben sufragar sus propios gastos (artículo 174).

La Ley relativa a los Procedimientos Penales (capítulos 9 y 30) dispone como norma general que el Gobierno se hace cargo de los costos relacionados con los procedimientos penales.

No existen disposiciones que rijan en particular la duración o el costo de los procedimientos. No disponemos de datos acerca de la duración real de los procedimientos ni de su costo.

[Pregunta complementaria]

Sírvanse describir las "medidas provisionales" a que se hace referencia en el segundo párrafo de la respuesta, los procedimientos para recurrir a ellas, y las sanciones penales impuestas con respecto a la piratería de obras amparadas por el derecho de autor. ¿Con arreglo a qué disposiciones de la ley noruega se dispone de estas medidas y sanciones?

Las preguntas contienen dos partes diferentes. En primer lugar, se solicita una descripción de las medidas provisionales a que se hace referencia en la respuesta de Noruega y de los procedimientos para recurrir a ellas. Como he señalado, una descripción más completa figura en el documento de notificación de Noruega. Entiendo que este no ha sido distribuido aún a las delegaciones pero que lo será en breve.⁴ El documento se ha comunicado a la delegación de los Estados Unidos. La información sobre la utilización de dichas medidas provisionales también figura en el documento de notificación.

En la presente fase, me limito a referirme a dicho documento. Si es necesario, mi delegación proporcionará complacida más información.

La última parte de la pregunta se refiere a la sanción impuesta con respecto a la piratería de obras amparadas por el derecho de autor. La legislación relativa a esta cuestión figura en el capítulo 7 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega. En general, en el artículo 54 se dice que las personas que intencionalmente o por negligencia infrinjan la Ley de Derecho de Autor podrán ser sancionadas con multa o prisión no mayor de tres meses. Sin embargo, si la infracción es intencional, y ha sido cometida en circunstancias especialmente agravantes, la pena será de multa o de prisión no mayor de tres años. Esta infracción da lugar a enjuiciamiento público.

Por todo daño causado por una infracción puede reclamarse una compensación y, como se dijo en nuestra primera respuesta, también están previstas la confiscación y destrucción de los artículos infractores.

6. El artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que se protegerán las bases de datos basadas en información fáctica que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. Sírvanse explicar cómo protege la Ley de Derecho

⁴Distribuido ulteriormente con la signatura IP/N/6/NOR/1.

de Autor de Noruega las bases de datos y cuáles son los efectos de dicha protección en conjunción con el artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor, que establece que "las obras en las que se haya compilado un volumen considerable de información gozarán de protección durante 10 años".

Las bases de datos que constituyen creaciones de carácter intelectual están protegidas como obras literarias en virtud de la Ley de Derecho de Autor de Noruega. La "norma relativa a los catálogos" del artículo 43 se aplica a los "formularios, catálogos, cuadros y obras similares en las que se ha compilado un volumen considerable de información", así como a las bases de datos. El párrafo segundo del artículo 43 dispone que también se aplicará dicha norma cuando el contenido de una base de datos esté sujeto en su totalidad o parcialmente al derecho de autor.

El derecho aplicable al catálogo difiere de la protección de los derechos de autor sobre las bases de datos en muchos aspectos: no existe ningún criterio de creatividad; únicamente se protege la "reproducción" a diferencia de los derechos de autor que protegen contra "la producción de copias"; la duración de la protección es únicamente de 10 años en el caso de los catálogos; y, por último, la norma sobre el catálogo se aplica únicamente a las obras publicadas en Noruega.

7. En el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega se enumeran las obras protegidas por la Ley como obras literarias y artísticas. Sin embargo, en esta lista no figuran los programas de ordenador. Sírvanse explicar cómo protege la legislación noruega los programas de ordenador, habida cuenta de que el artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que han de ser protegidos "como obras literarias".

El punto 12 del párrafo segundo del artículo 1 protege los programas de ordenador como obras literarias. El artículo 1 fue modificado en 1990 (Ley N° 26 de 15 de junio de 1990).

8. Sírvanse explicar cómo da efecto la Ley de Derecho de Autor de Noruega a los artículos 11 y 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, que disponen que se confiera a los titulares de los derechos sobre los programas de ordenador y los fonogramas el derecho de controlar el arrendamiento de su obra. Al parecer, la Ley de Derecho de Autor de Noruega no concede el derecho de arrendamiento respecto de esas obras.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega confiere al titular del derecho sobre un programa de ordenador el derecho de controlar el arrendamiento de su obra. Este derecho se otorga a los titulares de derechos sobre los fonogramas en el párrafo tercero del artículo 42 (artistas intérpretes o ejecutantes) y el párrafo segundo del artículo 45 (productores). Por lo que respecta al arrendamiento de los programas de ordenador, la Ley de Derecho de Autor se modificó en 1990 (Ley N° 26 de 15 de junio de 1990), mientras que los artículos 42 y 45 se modificaron en 1995 (Ley N° 27 de 2 de junio de 1995).

9. El artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC prescribe que la duración de la protección concedida a las interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas será de 50 años contados a partir del momento en que haya tenido lugar la interpretación o ejecución o se haya realizado la fijación, respectivamente. En cambio, los artículos 42 y 45 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega protegen, al parecer, los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones únicamente durante 25 años. ¿Son compatibles estos artículos con las prescripciones del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Derecho de Autor de Noruega prescribe que la duración de la protección por lo que respecta a las interpretaciones o ejecuciones es de 50 años a partir del año en que haya tenido lugar dicha interpretación o ejecución. En virtud del artículo 45 se aplica también una duración de la protección de 50 años a las fijaciones de sonidos. En 1988 se amplió la duración de la protección de 25 a 50 años (Ley N° 101 de 23 de diciembre de 1988).